

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 6972

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada “APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL”, con fundamento en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de novedad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de marzo de 2020 con el N° NC2020/0002964, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, al considerar que la materia reivindicada cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486.

TERCERO: Que mediante Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020, rechazando el recurso.

CUARTO: Que mediante escrito radicado bajo el N° NC2020/0008776 del 15 de julio de 2020, la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH presento solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020, al advertir que se causó un agravio injustificado al haberse declarado indebidamente agotado el trámite de la vía gubernativa, sin que haya habido un pronunciamiento sobre todas las peticiones presentadas dentro de la oportunidad legal.

QUINTO: Que mediante Resolución N° 61654 del 30 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió revocar la decisión proferida en la Resolución N° 30246 del 22 de junio de 2020 y en su lugar, ordenó resolver el recurso de reposición radicado el día el 12 de marzo de 2020 con el radicado bajo el N° NC2020/0002964, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

5.1 Modificación del pliego reivindicatorio.

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de seis (6) reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

Adicionalmente, la recurrente menciona que “(...) **4.1.1** Se modificó la reivindicación 1, para ahora incluir las características técnicas de la antigua reivindicación 4, en particular que “el procesador opera de modo que la selección del modo de funcionamiento depende del alcance del objetivo de flujo de salida de tidal”. Además, se incluyeron las características de que: ‘(...) se entrega al paciente un volumen predefinido de solución de diálisis para el paciente durante un tiempo de tratamiento específico’, lo cual se

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

encuentra debidamente soportado en la descripción de la solicitud internacional WO2016034287 y en la descripción original presentada.

4.1.2 *Se eliminó la antigua reivindicación.*

4. 4.1.3 *De acuerdo a las modificaciones anteriores se reenumeran las reivindicaciones y sus dependencias (...)” –Negrita original del texto-.*

Por último, la recurrente señala que “(...) En cuanto a estas modificaciones, me permito decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de novedad planteadas por el examinador en la Resolución No. 1814 (...)”.

5.2 De la debida interpretación del artículo 16 de la Decisión 486/00

La recurrente afirma que “(...) Una vez más, se llama la atención del examinador sobre la materia reclamada en el nuevo Capítulo Reivindicatorio modificado, en el cual, la reivindicación independiente 1 reclama específicamente, “Un aparato para llevar a cabo un tratamiento de diálisis peritoneal tidal de un paciente, que comprende; una secuencia de ciclos que tienen cada uno un período de llenado, un periodo de permanencia y un período de drenaje, en donde el aparato tiene un ciclador, dicho un ciclador es adecuado para llenar la cavidad abdominal del paciente con un volumen de flujo de entrada específico de solución de diálisis nueva hasta alcanzar un volumen específico del paciente en el período de llenado y para vaciar la solución de diálisis consumida desde la cavidad abdominal del paciente hasta alcanzar un objetivo específico de flujo de salida tidal en el periodo de drenaje caracterizado porque el aparato tiene además un procesador que controla el ciclador en un modo de funcionamiento de tal manera que el periodo de drenaje se termina antes de alcanzar el objetivo de flujo de salida tidal de modo que permanece un volumen residual permitido en la cavidad abdominal y luego se hace una conmutación a un período de llenado y porque el período de llenado se lleva a cabo de tal manera que el volumen de llenado del paciente se encuentre a un volumen permitido para el paciente por encima del volumen específico del paciente al completarse el período de llenado y se entrega al paciente un volumen predefinido de solución de diálisis para el paciente durante un tiempo de tratamiento específico; en donde el procesador está configurado de modo que la selección del modo de funcionamiento depende del alcance del objetivo de flujo de salida de tidal”. Ninguno de estos elementos está presente en el documento D1 citado por el examinador (...)” –Negrita y subrayado original del texto-.

Adicionalmente, la sociedad recurrente manifiesta que “(....) El documento D1 no menciona la dispensación de un volumen predefinido de solución de diálisis para el paciente durante un tiempo de tratamiento específico. El documento D1 simplemente revela que el volumen objetivo puede ajustarse como se describe anteriormente, sin embargo, ninguno revela que el volumen de llenado aumenta si se interrumpe el período de drenaje, no que el volumen de solución de diálisis del paciente predefinido sea un tiempo específico de tratamiento. proporcionado al paciente, lo que hace que el tratamiento sea eficiente, ya que el tiempo de tratamiento no se extiende y no se requiere una solución de diálisis adicional que no sea el volumen predefinido del paciente. Por el contrario, el documento D1 considera cambiar el volumen total de llenado, como se describe en el párrafo [0063] del documento US2010/0137782A1 correspondiente a D1 (...)” –Negrita y subrayado original del texto-.

Por otra parte, la recurrente menciona que “(...) Además, D1 tampoco enseña, revela o sugiere la característica técnica de que el procesador está configurado de modo que

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

la selección del modo de funcionamiento depende del alcance del objetivo de flujo de salida de tidal como ahora se reclama en la nueva reivindicación independiente 1 (...)”–Negrita y subrayado original del texto–.

Ahora bien, la sociedad recurrente señala que “(...) De esta forma, es claro que las nuevas reivindicaciones tienen características técnicas estructurales y funcionales que no son mencionadas o sugeridas en el documento D1. Por lo tanto, no hubiera podido ser obvio para una persona del oficio normalmente versada en la técnica, desarrollar un aparato para llevar a cabo un tratamiento de diálisis peritoneal tidal de un paciente como lo describe el examinador, ya que dicho documento no describía todos los elementos necesarios. Para un experto en la técnica es claro el nivel inventivo que significó el desarrollo de la presente invención y el aporte significativo al campo técnico.

Con base en el análisis anterior, D1, no enseña o sugiere la presente invención. En vista de lo anterior, **las nuevas reivindicaciones son novedosas y por lo tanto son inventivas sobre el estado del arte**. Por lo tanto, se le solicita respetuosamente al señor examinador retire las objeciones de novedad.

De esta manera, queda demostrado que el documento D1 citado por su Despacho **no pueden ser considerados como anterioridades válidas** capaces de afectar la novedad y el nivel inventivo de la solicitud, toda vez que estos documentos fallan en enseñar todas las características esenciales de la invención, y la manera como se solucionó el problema técnico en cuestión.

En este sentido, y siguiendo el Manual Andino de Patentes, la presente invención tal y como se encuentra definida en las nuevas reivindicaciones 1 a 6, tiene diferencias con el estado del arte e implicó un nivel inventivo durante su desarrollo, por lo cual debe ser considerada como novedosa e inventiva según las disposiciones de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486.

Por esta razón, no se encuentra en D1 enseñanzas y sugerencias claras dirigidas al aparato como se reivindica en la presente solicitud y mucho menos respecto a su efecto técnico (...)” –Negrita y subrayado original del texto–

Posteriormente, la recurrente manifiesta que “(...) El documento D1 evidentemente no sugieren ni insinúan solucionar el mismo problema de la presente solicitud, tampoco tienen características similares, por lo que se puede decir que no se considera posible a partir del estado de la técnica divulgada, la deducción del problema propuesto en la solicitud. Repetimos que, por obvias razones, una persona del oficio normalmente versada no le resultaría obvio solucionar el problema técnico planteado con las características encontradas novedosas de la presente invención.

Entonces tenemos que ninguno de los documentos del estado de la técnica, solos o combinados entre sí, enseña o sugiere el uso de las reivindicaciones contenidas en la solicitud para la invención denominada “APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL”.

Por lo tanto, las presentes reivindicaciones 1 a 6 cumplen con el requisito de novedad y nivel inventivo establecido en los Artículos 16 y 18 de la Decisión 486/00 (...)”

Finalmente, la sociedad recurrente solicita a este Despacho “(...) **5.1.** Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se **resuelvan TODOS**

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas, así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

5.2. Que se revoque la Resolución No. **1814** del 27 de enero de 2020, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y se declare lo siguiente:

5.2.1 Otorgar el privilegio de patente de invención a la creación contenida en las nuevas reivindicaciones 1 a 6 de la invención titulada “**APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL**” a nombre de **FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH. (...)** –Negrita y subrayado original del texto-.

SEXTO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

6.1 Objeto, alcance y actuación administrativa.

La materia evaluada en la Resolución N° 1814 proferida el 27 de enero de 2020 y supeditada a la presente revisión de legalidad, se encuentra en documento anexo al radicado bajo el N° NC2017/0002154 del 26 de mayo de 2017.

Durante la actuación administrativa desplegada en el presente caso, la Dirección de Nuevas Creaciones comunicó el informe de búsqueda y el resultado del estudio de patentabilidad mediante el Oficio N° 4291 del 13 de abril de 2018, al considerar que la materia reivindicada no era clara y no cumplía con el requisito de nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos D1 – EP1691863 –, D2 - US2013165847 – y D3 - WO2012036836.

La sociedad solicitante presentó argumentos como parte de la respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que el capítulo reivindicatorio era claro y cumplía con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de forma definitiva sobre la patentabilidad de la materia a través de la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020, y decidió denegar el derecho de exclusividad en virtud de las prescripciones del artículo 48 de la Decisión 486, al considerar que a pesar de la respuesta aportada, no se podían dar por superadas las objeciones en virtud del artículo 16 de la Decisión 486 dado que en el estado de la técnica se encontraba disponible el documento D1.

6.2 Modificación al pliego reivindicatorio.

En relación con la modificación presentada sobre el capítulo reivindicatorio, en documento anexo al escrito de recurso y radicado bajo el N° NC2020/0002964 del 12 de marzo de 2020, esta Oficina lo encuentra ajustado para estudio, dado que cumple con las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486 y además, la sociedad recurrente allegó el comprobante de pago de la tasa respectiva por la modificación voluntaria que realiza con el recibo No. 49803 del 10 de julio de 2020, por lo tanto, la presente comunicación se realiza con fundamento en la restricción presentada en el nuevo capítulo reivindicatorio.

El nuevo capítulo reivindicatorio presenta el precitado aparato descrito en la reivindicación independiente 1, que comprende:

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

- una secuencia de ciclos que tienen cada uno un período de llenado, un periodo de permanencia y un período de drenaje.
- en donde el aparato tiene un ciclador, dicho un ciclador es adecuado para llenar la cavidad abdominal del paciente con un volumen de flujo de entrada específico de solución de diálisis nueva hasta alcanzar un volumen específico del paciente en el período de llenado y para vaciar la solución de diálisis consumida desde la cavidad abdominal del paciente hasta alcanzar un objetivo específico de flujo de salida tidal en el periodo de drenaje.
- caracterizado porque el aparato tiene además un procesador que controla el ciclador en un modo de funcionamiento de tal manera que el periodo de drenaje se termina antes de alcanzar el objetivo de flujo de salida tidal de modo que permanece un volumen residual permitido en la cavidad abdominal y luego se hace una conmutación a un período de llenado y porque el período de llenado se lleva a cabo de tal manera que el volumen de llenado del paciente se encuentre a un volumen permitido para el paciente por encima del volumen específico del paciente al completarse el período de llenado y se entrega al paciente un volumen predefinido de solución de diálisis para el paciente durante un tiempo de tratamiento específico.
- en donde el procesador está configurado de modo que la selección del modo de funcionamiento depende del alcance del objetivo de flujo de salida de tidal.

Las reivindicaciones dependientes 2 a 6 corresponden a especificaciones de la materia reclamada en la reivindicación independiente 1.

6.3 De la debida interpretación del artículo 16 de la Decisión 486/00

En relación al argumento de la sociedad recurrente que manifiesta que el documento D1 no menciona “(...) *una secuencia de ciclos que tienen cada uno un período de llenado, un periodo de permanencia y un período de drenaje (...)*”, es pertinente aclarar que el documento D1 hace referencia a que la presente invención se refiere a un dispositivo para llevar a cabo un tratamiento de diálisis peritoneal de marea de un paciente en una pluralidad de ciclos, incluyendo cada ciclo un período de llenado, un período de reposo y un período de drenaje (Col. 1, Párr. 0002). En este párrafo se evidenciar de manera explícita que el documento D1 menciona una secuencia de ciclos que comprende un periodo de llenado, un periodo de reposo (permanencia) y un periodo de drenaje, por lo cual esta característica es anticipada por este documento tal como se evidencia en el análisis de novedad realizado en la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente que afirma que el documento D1 no menciona “(...) *en donde el aparato tiene un ciclador, dicho un ciclador es adecuado para llenar la cavidad abdominal del paciente con un volumen de flujo de entrada específico de solución de diálisis nueva hasta alcanzar un volumen específico del paciente en el período de llenado y para vaciar la solución de diálisis consumida desde la cavidad abdominal del paciente hasta alcanzar un objetivo específico de flujo de salida tidal en el periodo de drenaje (...)*”, cabe aclarar que el documento D1 menciona que el ciclador se puede adaptar entonces para llenar la cavidad abdominal del paciente con el volumen de llenado calculado del fluido de diálisis hasta que se alcanza el volumen objetivo, y para drenar la cavidad abdominal después del tiempo de llenado/residencia calculado. El dispositivo también permite el ajuste del tiempo de llenado/permanencia para obtener más o menos ciclos con el fin de optimizar el consumo de fluido y tiempo (...) (Col. 5, Párr. 0026). En este párrafo se aprecia que el aparato divulgado en D1 contiene un

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

ciclador que se adapta para llenar la cavidad abdominal del paciente con un volumen previamente calculado hasta que se alcanza el volumen objetivo (volumen específico) y posteriormente se drena (vacía) la cavidad abdominal después de un tiempo de llenado/residencia calculado, es decir, de un objetivo específico de flujo de salida tidal, por lo que esta característica es igualmente anticipada por el documento D1.

Por otro lado, de acuerdo al argumento de la sociedad recurrente que señala que el documento D1 no menciona “(...) *el aparato tiene además un procesador que controla el ciclador en un modo de funcionamiento de tal manera que el periodo de drenaje se termina antes de alcanzar el objetivo de flujo de salida tidal de modo que permanece un volumen residual permitido en la cavidad abdominal y luego se hace una conmutación a un período de llenado y porque el período de llenado se lleva a cabo de tal manera que el volumen de llenado del paciente se encuentre a un volumen permitido para el paciente por encima del volumen específico del paciente al completarse el período de llenado (...)*”, resulta conveniente aclarar que el documento D1 hace mención a un procesador; un ciclador conectado al procesador y adaptado para llenar la cavidad abdominal del paciente con fluido de diálisis y drenar la cavidad abdominal; y un sensor conectado al procesador y adaptado para detectar durante el drenaje una variable relacionada con el drenaje del fluido de diálisis de la cavidad abdominal; el procesador está adaptado para iniciar la interrupción del drenaje, al menos durante la mayoría de los ciclos del tratamiento, cuando la variable alcanza un punto de corte en el que la variable cambia radicalmente, dejando así un volumen residual de líquido de diálisis en la cavidad abdominal (Col. 4, Párr. 0020). Después de la interrupción del drenaje, el período de llenado F del siguiente ciclo puede iniciarse inmediatamente. Sin embargo, después del primer ciclo, el procesador (31) está adaptado para ajustar los parámetros considerando el tiempo de llenado / reposo y el volumen de llenado, el tiempo de drenaje desde el inicio del período de drenaje Dr hasta el punto de corte BP y el volumen de drenaje del ciclo anterior. Más específicamente, con respecto al primer parámetro, el procesador (31) está adaptado para realizar un ajuste relativamente pequeño del volumen objetivo para los ciclos restantes. Un ajuste tan pequeño del volumen objetivo puede ser, por ejemplo, de -20 a + 10% del volumen objetivo inicial, o más específicamente +/- 10% del volumen objetivo inicial. Con respecto al segundo parámetro, el volumen de llenado total se puede ajustar en +/- 5%. El procesador (31) puede así determinar un nuevo volumen de llenado total para la parte restante del tratamiento (...) (Col. 9, Párr. 0047). En estos párrafos se evidencia que el aparato comprende un procesador conectado a un ciclador que controla el drenaje del líquido en la cavidad abdominal del paciente hasta que se alcanza un punto de corte en el cual se suspende esta acción y se deja un volumen residual en la cavidad abdominal del paciente, es decir, antes que se alcance un objetivo se salida de flujo. Inmediatamente a la interrupción del drenaje, se procede a un periodo de llenado (conmutación de modo) en el cual se ajusta el volumen de llenado a un volumen inferior o superior del volumen objetivo inicial, por lo cual esta característica es completamente anticipada por el documento D1.

Por otra parte, en relación al argumento de la recurrente que menciona que “(...) *El documento D1 no menciona **la dispensación de un volumen predefinido de solución de diálisis para el paciente durante un tiempo de tratamiento específico.** El documento D1 simplemente revela que el volumen objetivo puede ajustarse como se describe anteriormente, sin embargo, ninguno revela que el volumen de llenado aumenta si se interrumpe el período de drenaje, no que el volumen de solución de diálisis del paciente predefinido sea un tiempo específico de tratamiento. proporcionado al paciente, lo que hace que el tratamiento sea eficiente, ya que el tiempo de tratamiento no se extiende y no se requiere una solución de diálisis adicional que no sea el volumen predefinido del paciente. Por el contrario, el documento D1 considera cambiar el volumen total de llenado, como se describe en el párrafo [0063] del documento*

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

US2010/0137782A1 correspondiente a D1 (...)", es pertinente indicar que esta característica fue incluida en el capítulo reivindicatorio allegado junto con el memorial del recurso, por lo cual este Despacho advierte que resulta necesario revocar la Decisión impugnada con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos de novedad y nivel inventivo previstos en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486, para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de dicha normativa andina, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones¹, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar el examen de patentabilidad².

Adicionalmente, de acuerdo al argumento de la sociedad recurrente que señala que "(...) Además, D1 tampoco enseña, revela o sugiere la característica técnica de que el procesador está configurado de modo que la selección del modo de funcionamiento depende del alcance del objetivo de flujo de salida de tidal como ahora se reclama en la nueva reivindicación independiente 1 (...)", cabe aclarar que dado que esta característica corresponde a la anterior reivindicación 4 del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC/20170002154 del 26 de mayo de 2017 y fue incluida dentro la nueva reivindicación independiente 1 y no hubo pronunciamiento sobre esta cláusula en la Resolución de negación No. 1814 del 27 de enero de 2020, este Despacho advierte nuevamente que resulta procedente revocar la decisión impugnada para evaluar nuevamente la patentabilidad de la solicitud de acuerdo a los artículos 16 y 18 de la Decisión 486, para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de dicha normativa andina.

Finalmente, en relación a los argumentos de la recurrente que manifiesta que "(...) El documento D1 evidentemente no sugieren ni insinúan solucionar el mismo problema de la presente solicitud, tampoco tienen características similares, por lo que se puede decir que no se considera posible a partir del estado de la técnica divulgada, la deducción del problema propuesto en la solicitud. Repetimos que, por obvias razones, una persona del oficio normalmente versada no le resultaría obvio solucionar el problema técnico planteado con las características encontradas novedosas de la presente invención. Entonces tenemos que ninguno de los documentos del estado de la técnica, solos o combinados entre sí, enseña o sugiere el uso de las reivindicaciones contenidas en la solicitud para la invención denominada "APARATO PARA LLEVAR A CABO UN TRATAMIENTO DE DIÁLISIS PERITONEAL TIDAL". Por lo tanto, las presentes reivindicaciones 1 a 6 cumplen con el requisito de novedad y nivel inventivo establecido en los Artículos 16 y 18 de la Decisión 486/00 (...)", resulta conveniente indicar que el documento D1 soluciona el mismo problema técnico de la presente solicitud que consiste en proporcionar un aparato que permita tratar la insuficiencia renal por medio de un tratamiento de diálisis peritoneal tidal, siendo que este argumento no resulta procedente para desvirtuar la pertinencia de este documento para la realización del estudio de patentabilidad.

Por otro lado, el Despacho observa que en el estado de la técnica se encuentran documentos que eventualmente podrían afectar los requisitos de patentabilidad de la materia objeto de análisis, como por ejemplo el documento EP1691863 (publicado el 20 de febrero de 2008) y el documento US 2013/165847 (publicado el 27 de junio de 2013)

¹ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde 'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'

² La Resolución 3719 DE 2016, "Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio", en su artículo 2 señala: "Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."

Ref. Expediente N° NC2017/0002154

(Párr. 684), los cuales revelan materia cercana a la invención de la solicitud, motivo por el cual se hace necesario examinar si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, tales como: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y/o materia que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado de la técnica y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la patentabilidad de la presente solicitud y con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del derecho constitucional al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la etapa procedimental correspondiente, con el propósito de que se disponga lo relacionado con el examen de patentabilidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

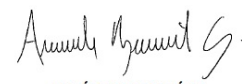
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1814 del 27 de enero de 2020, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, teniendo en cuenta el pliego reivindicatorio incluido en el radicado bajo el N° NC2020/0002964 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad FRESENIUS MEDICAL CARE DEUTSCHLAND GMBH, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por estar terminado el procedimiento de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de febrero de 2021.



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente por ANDRÉS BERNARDO BARRETO GONZALEZ
Fecha: 2021.02.18 17:03:36 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá, Colombia.

